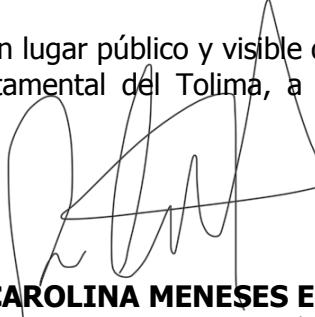


**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-081-2023</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>EFREY BOCALEGRA ORTIZ</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.097 y otros, como tercero civilmente responsable a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A distinguida con NIT. 891.700.037-9; A la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con el NIT. 860.009.578-6
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 033 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
FECHA DEL AUTO	<b>05 DE DICIEMBRE DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 09 de diciembre de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 09 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodríguez*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
DECIDE O DECRETA NULIDAD****CODIGO: F19-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023****AUTO INTERLOCUTORIO N° 033 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA  
SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
RADICADO BAJO EL No. 112-081-2023**

Ibagué-Tolima, 05 de diciembre de 2025

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS  
RESPONSABLES FISCALES****1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA.</b>
NIT.	890.702.027-0
Representante legal	<b>WILSON GUTIERREZ MONTAÑA</b>

**2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

<b>Nombres y apellidos:</b>	<b>Efrey Bocanegra Ortiz</b>
<b>Identificación:</b>	93.122.097 expedida en El Espinal Tolima
<b>Cargo en la Entidad:</b>	Secretaría de Despacho – Secretaría de Hacienda Municipal de El Espinal – Grado 002- Código 020 y – delegado por el señor alcalde municipal para la Contratación y ordenación de los gastos de los mismos contratos, mediante el decreto 180 del 1 de diciembre de 2020. Con respecto al contrato 487 del 3 de junio de 2022 firmó tanto la minuta del contrato como el acta de liquidación.

<b>Período:</b>	02 de enero de 2020 en la fecha ejercicio el cargo.
<b>Dirección:</b>	Manzana D 5 -casa 15 Urbanización Villa Catalina de El Espinal Tolima.

<b>Celular:</b>	3112840920
-----------------	------------

<b>Nombres y apellidos:</b>	<b>Diego Fernando Jiménez Lozano</b>
<b>Identificación:</b>	93.136.593 expedida en El Espinal Tolima
<b>Cargo en la Entidad:</b>	Director administrativo de cultura y turismo, grado 001, código 009 dentro de la planta global de la Alcaldía de El Espinal Tolima y es supervisor del contrato 487 del 3 de junio de 2022.

<b>Dirección:</b>	Manzana 11 casa 8 portal del norte Espinal – Tolima
<b>Celular:</b>	3112502807
<b>Periodo en el Cargo:</b>	Desempeña el cargo desde el 13 de enero de 2020 y en la fecha se desempeña en el cargo.

<b>Nombres y apellidos:</b>	<b>Corporación de Ferias y Fiestas tradicionales populares Corpoguamo.</b>
<b>Identificación:</b>	Nit. 900.360.439-8 y quien fuere su representante legal.
<b>Cargo:</b>	Contratista – contrato 487 del 3 de junio de 2022
<b>Dirección:</b>	Manzana 13 A CA 9 Barrio Balcanes Guamo Tolima

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de su población</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Celular:** 3108140937

### **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

Cía. Aseguradora:	<b>MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A,</b>
NIT.	891.700.037-9
No. Póliza:	3602221000130
Fecha de Expedición:	3 de junio de 2022
Vigencia:	28 de noviembre de 2021 al 27 de noviembre de 2022 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho)
Monto Asegurado:	\$ 150.000.000.00
Amparos Básicos:	Fallos Con Responsabilidad Fiscal (folios 145-146).
Cía. Aseguradora:	<b>Seguros del Estado S.A.</b>
NIT.	NIT 860.009.578-6
No. Póliza:	2544101169081
Fecha de Expedición:	03/06/202
Vigencia:	3 de junio de 2022 hasta el 3 de enero de 2023
Monto Asegurado:	\$ 300.000.000.00
Amparos Básicos:	Fallos Con Responsabilidad Fiscal (Folio 12 Cd)

### **NDAMENTOS DE HECHO**

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT-RM-2023-000005472 remitido el día 19 de octubre de 2023, por el parte de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal No. 26 de 19 de octubre de 2023, el cual se depone en los siguientes términos:

#### **(...)" DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL**

<i>Diferencias entre los valores entregados por concepto de estímulos económicos con los valores cobrados y pagados al contratista.</i>	
<b>Contrato N°</b>	487 del 03 de junio de 2022.
<b>Objeto</b>	<i>Contratar los servicios técnicos, artísticos, logísticos, y administrativos para el desarrollo y realización de eventos y espacios culturales en el marco del festival del san pedro, festival del retorno y día de la lechona en el municipio del Espinal.</i>
<b>Valor Inicial</b>	\$3.000.000.000=
<b>Plazo Inicial</b>	3 meses.
<b>Contratista</b>	<i>CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO.</i>
<b>Supervisor</b>	<i>DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO.</i>
<b>Acta Inicio</b>	07 de junio de 2022.
<b>Fecha Terminación</b>	06 de septiembre de 2022.
<b>Fecha de Adición</b>	<i>Acta Modificatoria No. 03 del 05 de agosto de 2022.</i>
<b>Valor Adición</b>	\$883.738.111

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**Valor Total del Contrato | \$3.883.738.111**

**Criterio**

- *Constitución Política de Colombia 1991, artículo 209*
- *Ley 80 de 1993, artículo 26*
- *Ley 610 de 2000, artículo 3 y 6*
- *Ley 1952 de 2019, artículo 26 y ss.; numeral 22 del Artículo 38, artículo 67*
- *Decreto 403 de 2020, Artículo 3, Principios de la vigilancia y el control fiscal.*

**Condición:**

*Se puede evidenciar dentro del expediente contractual que la Administración Municipal de El Espinal, vulneró los principios de la vigilancia y el control fiscal enunciados en el Artículo 3 del Decreto 403 de 2020, concretamente los principios de eficiencia, economía y oportunidad, toda vez que no se entiende la razón por la que se suscribe un contrato en el cual en algunos ítems de la propuesta presentada por el contratista se debe pagar más del valor que será entregado a manera de "ESTÍMULO ECONÓMICO EN EFECTIVO" dentro del marco del festival del san pedro, festival del retorno y día de la lechona en el municipio de El Espinal, configurando con ello un presunto daño patrimonial al estado, representado en el detrimento de recursos públicos, tal y como se ilustra a continuación:*

<b>INCENTIVOS COMERCIANTES</b>	ESTIMULO ECONOMICO PAGADO EN EFECTIVO A EL GANADOR DEL PRIMER PUESTO DEL CONCURSO DEL TAMAL (\$1.000.000)	1	UND	1.285.000,00	1.285.000,00
	ESTIMULO ECONOMICO PAGADO EN EFECTIVO A EL GANADOR DEL SEGUNDO PUESTO DEL CONCURSO DEL TAMAL (\$800.000)	1	UND	1.028.000,00	1.028.000,00
	ESTIMULO ECONOMICO PAGADO EN EFECTIVO A EL GANADOR DEL TERCER PUESTO DEL CONCURSO DEL TAMAL (\$500.000)	1	UND	643.000,00	643.000,00
<b>INCENTIVOS BARRIOS</b>	Ayoyo para las 10 comparsas participantes para la elaboración de parafernalia y atuendos requeridos para su participación en el Encuentro de Comparsas Municipales en el marco del Reinado Municipal del San Pedro (\$2.000.000)	10	UND	2.570.000,00	25.700.000,00
<b>INCENTIVOS COMPARSAS</b>	PAGO EN EFECTIVO AL PRIMER PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$6.000.000)	1	UND	7.710.000,00	7.710.000,00
	PAGO EN EFECTIVO AL SEGUNDO PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$4.000.000)	1	UND	6.425.000,00	6.425.000,00
	PAGO EN EFECTIVO AL TERCER PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$4.000.000)	1	UND	5.140.000,00	5.140.000,00
	PAGO EN EFECTIVO AL CUARTO PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$3.000.000)	1	UND	3.855.000,00	3.855.000,00
	PAGO EN EFECTIVO AL QUINTO PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$2.000.000)	1	UND	2.570.000,00	2.570.000,00
<b>INCENTIVOS</b>	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA QUE GANE EL TITULO DE REINA MUNICIPAL DEL SAN PEDRO (\$4.500.000)	1	UND	5.783.000,00	5.783.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA QUE GANE EL TITULO DE VIRREINA MUNICIPAL DEL SAN PEDRO (\$3.500.000)	1	UND	4.498.000,00	4.498.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA QUE GANE EL TITULO DE PRINCESA MUNICIPAL DEL SAN PEDRO (\$2.500.000)	1	UND	3.213.000,00	3.213.000,00



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
DECIDE O DECRETA NULIDAD

CÓDIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

ESTIMOS SE DEBERAN REALIZAR LOS MATERIALES Y PREMIOS					
INCENTIVOS	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE REINA EN CHICORAL (\$52.500.000)	1	UND	3.212.500,00	3.212.500,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE VIRREINA EN CHICORAL (\$31.800.000)	1	UND	2.313.200,00	2.313.200,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE PRINCESA EN CHICORAL (\$31.500.000)	1	UND	1.927.714,00	1.927.714,00

Declaración de Carrizal: Fue verificada la información en su totalidad.

INCENTIVOS	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL PRIMER PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$6.500.000)	1	UND	8.353.000,00	8.353.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL SEGUNDO PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$5.500.000)	1	UND	5.783.000,00	5.783.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL TERCER PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$3.500.000)	1	UND	4.498.000,00	4.498.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL CUARTO PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$2.000.000)	1	UND	2.570.000,00	2.570.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL PRIMER PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$1.500.000)	1	UND	1.928.000,00	1.928.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE REINA NACIONAL DEL SAN PEDRO (\$6.000.000)	1	UND	7.710.000,00	7.710.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE VIRREINA NACIONAL DEL SAN PEDRO (\$4.500.000)	1	UND	5.783.000,00	5.783.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE PRINCESA NACIONAL DEL SAN PEDRO (\$3.500.000)	1	UND	4.498.000,00	4.498.000,00

(Pantallazos tomados de la propuesta presentada por el proponente.)

De igual manera, se puede evidenciar dentro de los informes de actividades presentados por el contratista, que dichos pagos fueron realizados de la siguiente manera:

**1. INCENTIVOS A COMERCIANTES:**

Se entrega un estímulo económico a los 3 primeros puestos dentro del Concurso del Tamal, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los ganadores de dicho concurso, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$655.500**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados.

CONCURSO DEL TAMAL			
PUESTO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
PRIMERO	\$1.000.000	\$1.285.000	\$285.000
SEGUNDO	\$800.000	\$1.028.000	\$228.000
TERCERO	\$500.000	\$642.500	\$142.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.300.000</b>	<b>\$2.955.500</b>	<b>\$655.500</b>

De igual manera, tampoco se evidencia dentro del expediente contractual, el soporte correspondiente a la entrega de dichos incentivos económicos, que permitan constatar en valor real entregado a los ganadores de los 3 primeros puestos dentro del "Concurso del Tamal".

**2. INCENTIVOS A BARRIOS:**

Se entrega un apoyo económico a las 10 comparsas participantes, para la elaboración de parafernalia y atuendos requeridos para su participación en el encuentro de comparsas municipales en el marco del Reinado Municipal del San Pedro, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los participantes, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$5.700.000**, que no fueron soportados



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
DECIDE O DECRETA NULIDAD

CODIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de apoyo económico no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

INCENTIVOS A BARRIOS				
TOTAL PARTICIPANTES	APOYO ECONÓMICO ENTREGADO A CADA PARTICIPANTE	VALOR TOTAL DEL APOYO ECONÓMICO ENTREGADO A LOS 10 PARTICIPANTES	VALOR TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
10	\$2.000.000	\$20.000.000	\$25.700.000	\$5.700.000

De igual manera, tampoco se evidencia dentro del expediente contractual, el soporte correspondiente a la entrega de dichos apoyos económicos, que permitan constatar en valor real entregado a las 10 comparsas participantes dentro del "Reinado Municipal del San Pedro".

### 3. INCENTIVOS A COMPARSAS:

Se entrega un estímulo económico a los 5 primeros puestos dentro del Concurso Municipal de Comparsas, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los ganadores de dicho concurso, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$5.700.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados.

CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS			
PUESTO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
PRIMERO	\$6.000.000	\$7.710.000	\$1.710.000
SEGUNDO	\$5.000.000	\$6.425.000	\$1.425.000
TERCERO	\$4.000.000	\$5.140.000	\$1.140.000
CUARTO	\$3.000.000	\$3.855.000	\$855.000
QUINTO	\$2.000.000	\$2.570.000	\$570.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.000.000</b>	<b>\$25.700.000</b>	<b>\$5.700.000</b>

A Folio 1200 y 1201 del expediente contractual, en el informe No. 3, se observa "Acta Instructores de comparsa y apoyo para las comparsas", la cual evidencia el valor de los pagos realizados a los ganadores del Concurso Municipal de Comparsas, tal y como se ilustra a continuación:



CORPORACIÓN CORPOGUAMO

Nit. 900360439-8

H-90  
1.1.2022

#### ACTA INSTRUCTORES DE COMPARSA MUNICIPALES Y APOYO PARA LAS COMPARSAS

2. A las comparsas se le dio incentivos así:

Primer Puesto Barrio El Futuro  
Segundo Puesto Barrio El Centro  
Tercer Puesto Barrio Libertador  
Cuarto Puesto Chicoral  
Quinto Puesto Santa Margarita María

3. Se le entregó el incentivo así:

1. Barrio el Futuro: Seis Millones de Pesos (\$6.000.000) M/cte.-
2. Barrio el Centro: Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) M/cte.-
3. Barrio Libertador: Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) M/cte.-
4. Corregimiento de Chicoral: Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) M/cte.-
5. Uri. Santa Margarita María: Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) M/cte..

Para los efectos legales las partes manifiestan estar a paz y salvo por todo concepto y cumplir en especial con el Régimen de Comparsas y Apoyo a las mismas.

Para constancia se firma y se cierra el acta en el Municipio de Espinal -Tolima-, en día (05) del mes de julio de 2022, por los que en el intervienen,

JOSE VICENTE RODRIGUEZ  
Contratista

DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ  
Supervisor

### 4. INCENTIVOS:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD

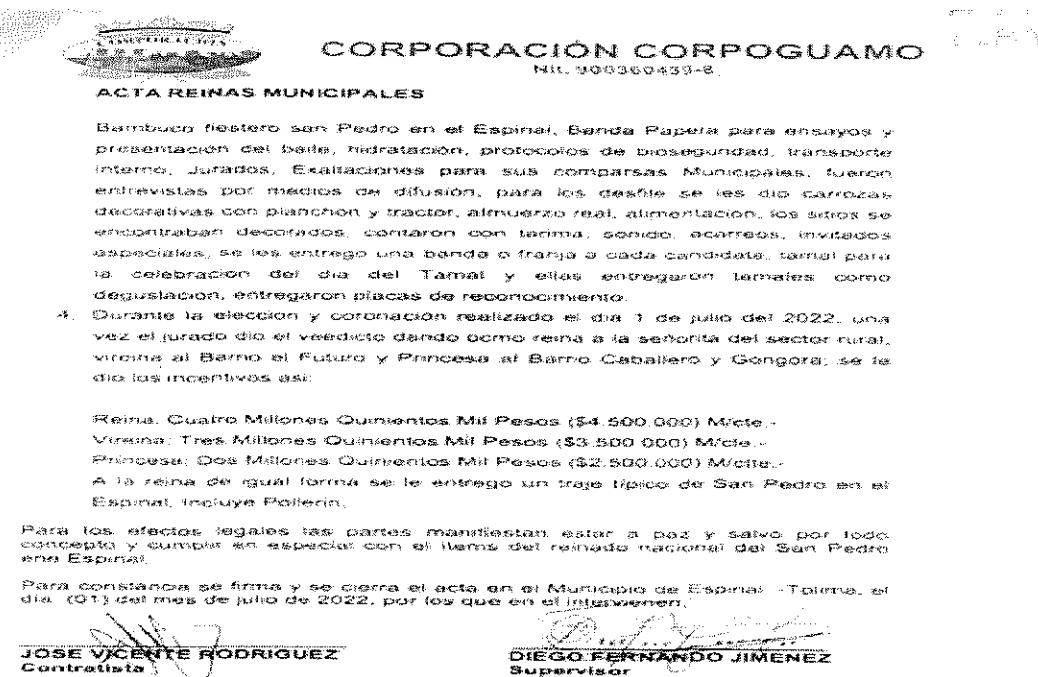
CÓDIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023

Se entrega un estímulo económico a las candidatas que ganen los títulos de Reina Municipal, Virreina Municipal y Princesa Municipal de San Pedro, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a las ganadoras de dicho títulos, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$2.994.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

REINADO MUNICIPAL DEL SAN PEDRO			
TÍTULO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
REINA MUNICIPAL	\$4.500.000	\$5.783.000	\$1.283.000
VIRREINA MUNICIPAL	\$3.500.000	\$4.498.000	\$998.000
PRINCESA MUNICIPAL	\$2.500.000	\$3.213.000	\$713.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.500.000</b>	<b>\$13.494.000</b>	<b>\$2.994.000</b>

A folio 1187 y 1188 del expediente contractual, en el informe No. 3, se observa "Acta Reinas Municipales", la cual evidencia el valor de los pagos realizados en el marco del Reinado Municipal del San Pedro, tal y como se ilustra a continuación:



## 5. INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a las candidatas que ganen los títulos de Reina en Chicoral, Virreina en Chicoral y Princesa en Chicoral del Reinado del festival del Retorno, no obstante, el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a las ganadoras de dicho títulos, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$1.653.414**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
DECIDE O DECRETA NULIDAD

CODIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

## REINADO FESTIVAL DEL RETORNO CHICORAL

TÍTULO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
REINA	\$2.500.000	\$3.212.500	\$712.500
VIRREINA	\$1.800.000	\$2.313.200	\$513.200
PRINCESA	\$1.500.000	\$1.927.714	\$427.714
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.800.000</b>	<b>\$7.453.414</b>	<b>\$1.653.414</b>

A Folio 1426 y 1427 del expediente contractual, en el informe No. 4, se observa "Acta Reinado Retorno de Chicoral Entrega de Incentivos", la cual evidencia el valor de los pagos realizados en el marco del Reinado del Festival del Retorno de Chicoral, tal y como se ilustra a continuación:

CORPORACIÓN CORPOGUAMO  
NIT 900360439-8

## ACTA REINADO RETORNO DE CHICORAL ENTREGA DE INCENTIVOS

En el dia de hoy 14 de agosto del 2022, una vez el jurado calificador da el veredicto, se hace entrega de los incentivos del Reinado del Festival del retorno en Chicoral así:

## Incentivos

1. Reina: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) M/cte.-
2. Virreina: Un Millon Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000) M/cte.-
3. Princesa: Un Millon Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) M/cte.-

Para los efectos legales las partes manifiestan estar a paz y salvo por todo concepto y cumplir en especial con el items del reinado del retorno en chicoral año 2022 en el Municipio de Espinal.

Para constancia se firma y se cierra el acta en el Municipio de Espinal -Tolima, el dia (14) del mes de agosto de 2022, por los que en el intervienen.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ  
ContratistaDIEGO FERNANDO JIMENEZ  
Supervisor

## 6. INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a los 5 primeros puestos dentro del Concurso Nacional de Comparsas Del San Pedro en El Espinal, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los ganadores de dicho concurso, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$5.132.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados.

CONCURSO NACIONAL DE COMPARSAS SAN PEDRO EN EL ESPINAL			
PUESTO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
PRIMERO	\$6.500.000	\$8.353.000	\$1.853.000
SEGUNDO	\$4.500.000	\$5.783.000	\$1.283.000
TERCERO	\$3.500.000	\$4.498.000	\$998.000
CUARTO	\$2.000.000	\$2.570.000	\$570.000
QUINTO	\$1.500.000	\$1.928.000	\$428.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$18.000.000</b>	<b>\$23.132.000</b>	<b>\$5.132.000</b>

A Folio 1265 y 1266 del expediente contractual, en el informe No. 3, se observa "Acta Comparsas Nacionales", la cual evidencia el valor de los pagos realizados a los ganadores del Concurso Nacional de Comparsas, tal y como se ilustra a continuación:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
DECIDE O DECRETA NULIDAD

CÓDIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

CORPORACIÓN CORPOGUAMO

NIT: 900360429-8

## ACTA COMPARSAS NACIONALES

G. Los incentivos fueron entregados de la siguiente manera.

- |                                     |   | Sols  | Milenes |
|-------------------------------------|---|---|---------|
| 1. Puesto: Comparsa de Boyacá       | : Seis  | Quinientos Mil Pesos (\$6.500.000) Moneda Corriente.- |         |
| 2. Puesto: Comparsa de Cundinamarca | : Cuatro Millones Quinientos Mil (\$4.500.000) Pesos Moneda Corriente.- |   |         |
| 3. Puesto: Comparsa Tolima          | : Tres Millones Quinientos Mil (\$3.500.000) Pesos Moneda Corriente.-   |   |         |
| 4. Puesto: Comparsa Caquetá         | : Dos Millones de (\$2.000.000)   |   |         |
| 5. Puesto: Comparsa Cesar           | : Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000) Pesos Moneda Corriente.-       |   |         |

Para los efectos legales las partes manifiestan estar a paz y salvo por todo concepto y cumplir en especial con el ítem denominación comparsas nacionales.

Para constancia se firma y se cierra el acta en el Municipio de El Espinal - Tolima, el día cuatro (04) del mes de julio de 2022, por los que en el intervienen:

JOSE VINCENTE RODRIGUEZ  
ContratistaDIEGO FERNANDO JIMENEZ  
Supervisor

## 7. INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a las candidatas que ganen los títulos de Reina Nacional, Virreina Nacional y Princesa Nacional del San Pedro, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a las ganadoras de dicho título, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$3.991.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

REINADO NACIONAL DEL SAN PEDRO			
TÍTULO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
REINA NACIONAL	\$6.000.000	\$7.710.000	\$1.710.000
VIRREINA NACIONAL	\$4.500.000	\$5.783.000	\$1.283.000
PRINCESA NACIONAL	\$3.500.000	\$4.498.000	\$998.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.000.000</b>	<b>\$17.991.000</b>	<b>\$3.991.000</b>

De igual manera, tampoco se evidencia dentro del expediente contractual, el soporte correspondiente a la entrega de dichos incentivos económicos, que permitan constatar en valor real entregado a las ganadoras de los títulos de Reina Nacional, Virreina Nacional y Princesa Nacional del San Pedro.

Así mismo, vale la pena resaltar que el valor total del Contrato en mención, corresponde a la suma de **\$3.883.738.111**, valor total que fue ejecutado y pagado al contratista mediante las Órdenes de Pago No. 2022002128 de fecha 16 de junio de 2022, No. 2022002378 de fecha 30 de junio de 2022, No. 2022003037 de fecha 10 de agosto de 2022 y No. 2022003394 de fecha 05 de octubre de 2022, con sus respectivos Comprobantes de Egreso No. 2022004271 y No. 2022004272 de fecha 29 de junio de 2022; No. 2022004454 y No. 2022004456 de fecha 06 de julio de 2022; No. 2022005659 y No. 2022005660 de fecha 11 de agosto de 2022; No. 2022006252 y No. 2022006253 de fecha 06 de octubre de 2022.

## Causa:

- El supervisor del contrato No. 487 de 2022 aprobó los informes presentados por el contratista y el Gestor Fiscal del Municipio de El Espinal, autorizó la suscripción del mismo, sin justificar la razón por la cual los ítems descritos anteriormente serían pagados al contratista por un valor superior al entregado por concepto de estímulos económicos, a

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima vigila</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*causa de una gestión fiscal ineficaz e inefficiente en el proceso de licitación pública No. 007 de 2022 y ejecución del contrato No. 487 de 2022.*

**Efecto:**

- *Se genera una gestión fiscal ineficaz e inefficiente en el uso de los recursos públicos, toda vez que este órgano de control considera que se configuró un presunto detrimento de los recursos públicos en la ejecución del contrato No. 487 de 2022, al pagar al contratista valores por encima de los incentivos económicos entregados en los ítems descritos en la condición de la presente observación, generando con ello un alcance de tipo fiscal de conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.*
- *De igual manera y como consecuencia de lo anterior, se configura con ello falta disciplinaria de conformidad con el artículo 26 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, debido al incumplimiento de los deberes enmarcados en el numeral 22 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que reza:*

*"22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y razonablemente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."*

- *No existe un adecuado control sobre los recursos públicos, situación que vulnera los principios de la función administrativa.*
- *Con lo expresado anteriormente, se puede evidenciar que la Administración Municipal del Espinal incurrió en un presunto daño Patrimonial al Estado representado en la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$25.825.914)**.*

El reproche fiscal en cuestión se origina por una irregularidad detectada en la Administración de El Espinal Tolima, obedece a que en virtud del contrato el contrato 487 del 3 de junio de 2022 cuyo objeto era contratar los servicios técnicos, artísticos, logísticos y administrativos para el desarrollo y realización de eventos y espacios culturales en el marco del festival de San Pedro, festival del retorno y día de la lechona en el municipio de El Espinal", firmado entre la Alcaldía de El Espinal y la Corporación de ferias y fiestas y tradiciones populares Corpoguamo, con el Nit. 900.360.439-8 y su representante legal quien haga sus veces en la actualidad; en la ejecución del citado contrato se canceló como estímulo económico en efectivo a los ganadores y participantes de las diferentes actividades ejecutadas un menor valor al cobrado en el contrato como se refleja en la siguiente tabla, donde se muestra que los valores entregados como estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista, así:

Este mayor valor también quedó consignado en los diferentes informes que presenta el contratista Corporación CORPOGUAMO, sobre el contrato 487 de 3 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Estímulo Económico Entregado	Valor pagado al contratista por el municipio	Estímulo económico entregado a los	Diferencia y presunto Daño Patrimonial
Servicio cultural día del tamal	2.955.500,00	2.300.000,00	655.500,00
Incentivo a comparsas de los barrios	25.700.000,00	20.000.000,00	5.700.000,00
Servicio Cultural Comparsas	25.700.000,00	20.000.000,00	5.700.000,00
Reinado Municipal del San Pedro en el Espinal	13.494.000,00	10.500.000,00	2.994.000,00
Concurso Nacional Comparsas reinado San Pedro en el Espinal	23.132.000,00	18.000.000,00	5.132.000,00
Concurso Nacional Del Reinado de San Pedro en el Espinal	17.991.000,00	14.000.000,00	3.991.000,00
traje típico del bambuco fiestero San Pedro en el Espinal	2.950.000,00	2.500.000,00	450.000,00
Concurso reinado de Belleza de Chicoral	7.453.414,00	5.800.000,00	1.653.414,00
<b>TOTAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO</b>			<b>26.275.914,00</b>

Lo anterior, quiere decir que el municipio de El Espinal pagó un mayor valor por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La vigilancia social es la mejor garantía de la transparencia y la rendición de cuentas.</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>			
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**CATORCE PESOS (\$26.275.914,00)**, generándose un daño patrimonial a las arcas del municipio de El Espinal – Tolima.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 065 del 20 de diciembre de 2023, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la C.C. 93.122.097 en calidad de Secretario de Hacienda Municipal de El Espinal - delegado por el señor Alcalde Municipal para la Contratación y ordenación del gasto de los mismos conforme el Decreto 180 del 2020, al señor **Diego Fernando Jiménez Lozano**, identificado con la C.C.93.136.593 en calidad de supervisor del contrato conforme su cargo de Director Administrativo de Cultura y Turismo y la **Corporación de Ferias y Fiestas tradicionales populares Corpoguamo**, con Nit. 900.360.439-8, siendo el representante legal actualmente el señor **EDWIN RODRIGUEZ ARCINIEGAS** C.C. No. 18.929.157 o quien haga sus veces, en calidad de contratista – contrato 487 del 3 de junio de 2022.

Mediante Auto No. 003 del 19 de junio de 2025, mediante el cual se vincula a la **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** distinguida con el NIT 891.700.037-9 y **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, como terceros civilmente responsables (Folio 148-156).

Con el auto No. 021 del 20 de octubre de 2025, se imputa responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, forma **SOLIDARIA**, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la C.C. 93.122.097 en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de El Espinal - delegado por el señor Alcalde Municipal para la Contratación y ordenación del gasto de los mismos conforme el Decreto 180 del 2020, al señor **Diego Fernando Jiménez Lozano**, identificado con la C.C.93.136.593 en calidad de supervisor del contrato conforme su cargo de Director Administrativo de Cultura y Turismo y la **Corporación de Ferias y Fiestas tradicionales populares Corpoguamo**, con Nit. 900.360.439-8, siendo el representante legal actualmente el señor EDWIN RODRIGUEZ ARCINIEGAS C.C. No. 18.929.157 o quien haga sus veces, en calidad de contratista – contrato 487 del 3 de junio de 2022, conforme las consideraciones expuestas, en cuantía de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$26.275.914,00)** y como tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** distinguida con el NIT 891.700.037-9, con ocasión a la póliza de seguro RC SERVIDORES PUBLICOS número 3602221000130, siendo tomador el municipio de El Espinal-Tolima, con fecha de expedición 28 de diciembre de 2021, vigencia del 28 de noviembre de 2021 al 27 de noviembre de 2022 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$150.000.000 y la Compañía **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, con ocasión a la póliza de cumplimiento número 2544101169081, siendo tomador CORPOGUAMO y beneficiario el Municipio de El Espinal Tolima, con fecha de expedición 3 de junio de 2022, vigencia del 3 de junio de 2022 al 3 de enero de 2023 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato 487 de junio 3 de 2022, por un valor asegurado de \$150.000.000.

Una vez notificada la imputación, se advierte que algunas de las partes presentaron los respectivos descargos, con excepción de la Compañía de Seguros del Estado, en calidad

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL TOLIMA</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de tercero civilmente responsable, frente a lo cual se evidenció que si bien la Compañía de Seguros del Estado se encuentra debidamente vinculada, en el auto de imputación se obvió por un error involuntario de digitación ordenar la notificación personal a la referida compañía al no incluirla en el artículo cuarto de la parte resolutiva para tales efectos, pese a que en las consideraciones se expusieron los argumentos relacionados con la compañía, circunstancia que hace necesario declarar la nulidad, tal como se expondrá más adelante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

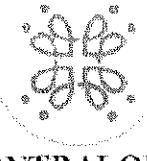
*Este despacho, una vez surtido el término de ejecutoria, procede a revisar los escritos de descargo y advierte que la Compañía de Seguros del Estado, aseguradora vinculada al proceso, no presentó escrito de alegatos. Al efectuar la verificación, se concluye que dicha compañía no fue notificada en la misma forma que las demás partes, circunstancia que obedece a su omisión por error involuntario del Despacho, en el artículo cuarto del auto de imputación destinado a tal fin.*

*Tal irregularidad constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, en tanto impidió que el tercero civilmente responsable ejerciera oportunamente sus facultades procesales. En consecuencia, y conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se impone declarar de oficio la nulidad del Auto de Imputación N.º 021 de fecha 20 de octubre de 2025.*

### CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación No 021 del 20 de octubre de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "**Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>“Por la justicia en el desarrollo”</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

*existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso” (...).*

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: “**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.”

Finalmente el artículo 38 “**Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente”. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: “**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación ....”.

**En virtud de lo anterior,** es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*“(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En la vía de la transparencia y la eficiencia</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*b. En un defecto procedural absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

*Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedural, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermina la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.*

*c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)*

*d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto,*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de la Ciudadanía</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexequible; (iii) o que estando vigente, resulta constitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de constitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

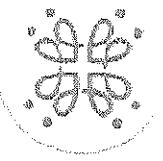
El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

**En este orden de ideas**, al observar la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se advierte que en el presente caso se configura una nulidad por defecto procedural, consistente en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, al haberse omitido de manera involuntaria la notificación a la Compañía de Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable del auto de imputación N.º 021 de fecha 20 de octubre de 2025.

Por tal razón, este despacho de oficio, procede a declarar la nulidad del Auto de Imputación N.º 021 de fecha 20 de octubre de 2025, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, ordenando reponer la actuación para garantizar el derecho de defensa y la participación efectiva de la aseguradora.

Valga decir, resulta claro la presencia de una de las causales nulidad y en tal sentido, en aplicación de la causal "violación del derecho de defensa del implicado", consagrada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 37 Ibídem y 29 de la C.N, se procederá a decretarla, precisándose también que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>		
--	---	--	--

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Decretar la nulidad del Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. 021 del 20 de octubre de 2025 proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-071-2020, el cual se adelanta ante la administración municipal de El Espinal - Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

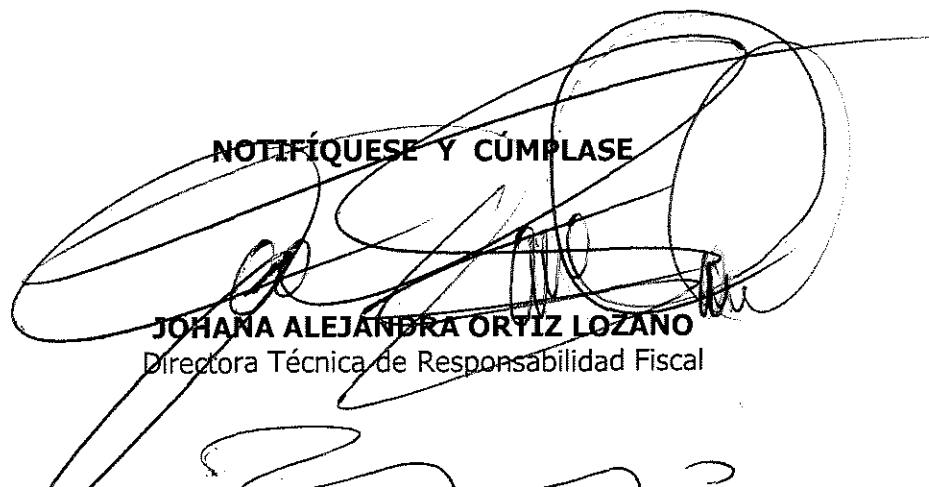
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas válidamente allegadas, así como todas decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Expídense otra vez el Auto de Imputación correspondiente, el cual se deberá notificar a todas partes involucradas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, para que presenten nuevamente sus respectivos argumentos de defensa, según las orientaciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 610 de 2000

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese subsanar la actuación afectada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a los sujetos procesales, apoderados y compañías aseguradoras, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal  
  
  
**MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ**  
 Investigador Fiscal

